

AUTO N. 07082

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de control el día **27 de octubre de 2016**, a las instalaciones del establecimiento de comercio tipo taller de ornamentación, ubicado en la Calle 12 No. 31 – 29 Bodega Interior 1, del barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **ALBEIRO MORALES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.478.062 y registrado como persona natural con la con matrícula mercantil 2738374 (actualmente activa), para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00848 del 20 de febrero de 2017**.

En virtud de la referida visita, mediante radicado **2017EE34911** del 20 de febrero de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, remitió requerimiento al señor **ALBEIRO MORALES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.478.062, para efectos de que hiciera adecuaciones, implementar áreas de manera que se garantice la adecuada dispersión de gases y olores generados, entre otros.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con miras a realizar seguimiento al requerimiento efectuado con radicado 2017EE34911 del 20 de febrero de 2017, realizó visita de seguimiento el 1 de noviembre de 2017,

al establecimiento denominado **EXHIBIDORES PACANDE** ubicado en la Calle 12 No. 31 – 29 Piso 1, registrado con matrícula mercantil 2843640, de propiedad del señor **ALBEIRO MORALES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.478.062 y producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1369 del 11 de febrero de 2018**.

Que nuevamente esta Secretaría, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, procedió a realizar visita de seguimiento el día 21 de junio de 2022, al establecimiento de comercio **EXHIBIDORES PACANDE** ubicado en la Calle 12 No. 31 – 29 Piso 1, registrado con matrícula mercantil 2843640, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12474 del 13 de octubre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 00848 del 20 de febrero de 2017**, evidenció lo siguiente:

(...) 1. **OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del TALLER DE ORNAMENTACIÓN de propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 12 No. 31 – 29 Bodega interior 1 del Barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda, dada la solicitud realizada por Alcaldesa Local, mediante radicado 2016ER155019 del 07/09/2016, en el cual solicita visita de inspección por presunta contaminación ambiental.(...)

(...)

6. **CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. *El TALLER DE ORNAMENTACIÓN de propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2. *El TALLER DE ORNAMENTACIÓN de propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y/o transeúntes.*

6.2. *El TALLER DE ORNAMENTACIÓN de propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y/o transeúntes.*

6.3. *El señor ALBEIRO MORALES ORTIZ en calidad de propietario del TALLER DE ORNAMENTACIÓN ubicado en la Calle 12 No. 31 – 29 Bodega interior 1 de la localidad de Puente*

Aranda, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario:

6.3.1. Confinar el área en la cual se realizan los procesos de doblado, corte, pulido y soldadura con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado, olores y gases propios de las actividades.

6.3.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

Cabe mencionar que si en el TALLER DE ORNAMENTACIÓN de propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ se inicia el proceso de pintura, se debe implementar sistemas de extracción y control en el área del proceso que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. (...)"

Que en consecuencia, esta Secretaría realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio el día 1 de noviembre de 2017, se emitió el **Concepto Técnico No. 1369 del 11 de febrero de 2018**, dentro del que se concluyó lo siguiente:

"(...)

1 OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 12 No. 31 – 29 piso 1 del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y el cumplimiento al requerimiento 2017EE34911 del 20/02/2017.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 1 de noviembre de 2017, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 12 No. 31 – 29 piso 1, donde funciona el establecimiento EXHIBIDORES PACANDE, la visita fue atendida por el señor Alberto Morales, propietario. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

Actividad productiva	Taller de ornamentación		
Horario (lunes a viernes)	8:30 am – 6:00 pm	Horario (sábado)	8:30 am – 3:00 pm
Número de empleados	2	Número de turnos	1
Producción	No Determinada		
Materias primas	Láminas metálicas, soldadura MIC y punto.		
Equipos	Soldadura MIC y punto		
Nombre de la persona que atendió la visita	Albeiro Morales	Cargo	Propietario
Tipo de documento de identificación	cedula de ciudadanía	Numero de documento	93478062

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

El establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

El establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTIZ no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus actividades de corte y soldadura de piezas metálicas, no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

El señor ALBEIRO MORALES ORTIZ en calidad de propietario del establecimiento EXHIBIDORES PACANDE no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE34911 del 20/02/2017, como se evaluó en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)

Que nuevamente esta Secretaría realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio el día 21 de junio de 2022, y se emitió el **Concepto Técnico No. 12474 del 13 de octubre de 2022**, dentro del que se concluyó lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTÍZ ubicado en la nomenclatura urbana Calle 12 No. 31 – 29 del barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda.

Mediante el radicado 2022ER119080 del 19/05/2021 se allega queja por parte de la inspectora 16 D Distrital de Policía donde se solicita realizar visita técnica al “taller de ornamentación) en la dirección Calle 12 No. 31 – 20 Piso 1 “a fin de que informe a este Despacho si el predio cumple o

no con las acciones de mitigación necesarias para su legal funcionamiento conforme lo establecido en el Decreto 555 de 2021 para la actividad de fabricación de muebles en acero inoxidable, taller de ornamentación, en el predio ubicado en la CL 12 # 31 – 29, Piso 1”.

(...)

2. ANTECEDENTES

El presente concepto técnico se emite con base en la documentación relacionada en las bases del sistema de correspondencia FOREST para el establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTÍZ Adicionalmente, se consultó la base de expedientes y se determinó que el establecimiento posee el expediente SDA-08- 2018-1549 en materia de emisiones atmosféricas y/o de procesos sancionatorios. Por otro lado, se encontró que cuenta con el concepto técnico 01369 del 11/02/2018 que fue el último emitido para el establecimiento; a continuación, se relacionan los antecedentes encontrados:

Tabla No. 1. Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Observación	Radicación Forest
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	01369	2018/11/02	Atiende al radicado No. 2017ER140209 del 26/07/2017. Verificación requerimiento 2017EE34911 del 20/02/2017.	2018IE24668

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el 21 de junio del 2022 al establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTÍZ el cual se encuentra en un predio de dos (2) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el desarrollo de su actividad económica, el segundo nivel es de uso residencial. Se observa que el predio se encuentra en una zona aparentemente industrial y comercial.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Para la fabricación de muebles de metal realizan el proceso de corte, pulido y soldadura los cuales no se llevan a cabo en un área debidamente confinada ya que trabajan con la puerta abierta y poseen un extractor lo que permite que existan emisiones fugitivas de material particulado y olores al exterior del predio. No dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

El proceso de pintura lo realiza un tercero, pero durante la visita el propietario informó que se está adecuando el lugar para la instalación de una cabina de pintura y un horno. Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica fuera del predio, y no hacen uso del espacio público para desarrollar su actividad económica.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. El establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTÍZ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, soldadura y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento EXHIBIDORES PACANDE propiedad del señor ALBEIRO MORALES ORTÍZ no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 00848 del 20 de febrero de 2017, No. 1369 del 11 de febrero de 2018 y No. 12474 del 13 de octubre de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”:*

*“ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:
(...)*

***Parágrafo Primero:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.
(...).”*

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 5 DE JUNIO DE 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en Conceptos Técnicos No. 00848 del 20 de febrero de 2017, No. 1369 del 11 de febrero de 2018 y No. 12474 del 13 de octubre de 2022, se evidenció que el señor **ALBEIRO MORALES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.478.062, propietario del establecimiento de comercio **EXHIBIDORES PACANDE**, registrado con matrícula mercantil 2843640, ubicado en la Calle 12 No. 31 – 29 Piso 1 del barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, no presentó observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y del artículo 90 de la Resolución 909 de 2018, por cuanto en sus actividades de corte y soldadura de piezas metálicas, no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALBEIRO MORALES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.478.062, propietario del establecimiento de comercio **EXHIBIDORES PACANDE**, registrado con matrícula mercantil 2843640, ubicado en la Calle 12 No. 31 – 29 Piso 1 del barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALBEIRO MORALES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.478.062, propietario del establecimiento de comercio EXHIBIDORES PACANDE, registrado con matrícula mercantil 2843640, ubicado en la Calle 12 No. 31 – 29 Piso 1 del barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALBEIRO MORALES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.478.062, Calle 12 No. 31 – 29 Piso 1 del barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los Conceptos Técnicos No. 00848 del 20 de febrero de 2017, No. 1369 del 11 de febrero de 2018 y Concepto Técnico No. 12474 del 13 de octubre de 2022, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-232**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-232
Sector: SCAVV – Fuentes Fijas